



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 083

RAD.: No. T-001-2023-00084-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **SOFÍA GÓMEZ DE CÁCERES**, a través de su agente oficiosa, la señora **MARTHA CECILIA GÓMEZ CÁCERES**, contra la **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces; y el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA** y su **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS – CALI**, a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la **Dra. MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Superintendente **ULAHY BELTRÁN**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la Salud, Seguridad Social, Calidad de Vida del adulto de la tercera edad en conexidad con el Derecho a la Vida.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca, por cuanto la **EPS** accionada, no ha tramitado las autorizaciones con el fin de que se le realicen las cirugías que requiere, para mejorar su salud.

Como sustento de hecho, manifiesta la agente oficiosa que su madre, cuenta con **85 años de edad**. Que el **6 de abril de 2023** tuvo una caída en su hogar por lo que fue trasladada en ambulancia por urgencias a la **EPS** accionada, en la que determinaron que sufrió *“Trauma y hematoma en su rostro, fractura en cinco (5) costillas y fractura en Fémur”* quien

además, padece de **“INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA; HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA); DIABETES MELLITUS; OSTEOPOROSIS, CON FRACTURA PATOLOGICA”**

Agrega que, la **EPS** ante la necesidad de trasladar a la paciente a una clínica de alta complejidad, quien a pesar de contar con dicha clínica propia (Clínica Sebastián de Belalcázar - Nivel IV), fue remitida a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, considerando que tal situación agrava sus condiciones como quiera que todo procedimiento debe ser autorizado al ser una entidad externa a su red de servicios y que la **EPS** hace caso omiso a la necesidad de los procedimientos quirúrgicos y tratamiento que requiere la accionante, pese a las heridas sufridas.

Indica que, la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** también actúa de manera negligente y dilatoria al no realizar los procedimientos requeridos por la paciente y los cuales son ordenados como urgencia vital, que de no ser realizadas puede generar consecuencias negativas en la salud, y mas en un adulto mayor de la tercera edad, afirmando además que, la clínica se niega a brindar información relacionada con la salud de la accionante; por lo que solicita se ordene a **Sanitas S.A.** y a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, autorice y agende de manera inmediata la cirugía de reconstrucción de pared torácica así como la cirugía para la reconstrucción de fractura de fémur.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **Auto No. 2435 del 12 de abril de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; disponiéndose así mismo, la notificación de la providencia, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan; y se abstuvo de decretar la medida provisional solicitada, misma que solo figuraba en el acta de reparto.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **13/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela, y solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de respuesta allegada el pasado **13/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 15 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela en el que solicita eximir a esa entidad de toda responsabilidad, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

iii) Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **14/04/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en los documentos 7 del expediente electrónico de la presente tutela, y Solicita la desvinculación por no ser la entidad competente para prestar los servicios requeridos por la accionante.

iv) Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali. – La entidad ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **14/04/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en los documentos 9 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que solicita sea desvinculada del presente trámite constitucional, como quiera que la prestación de los servicios de salud requeridos, corresponde a la **EPS** accionada.

v) Sanitas EPS S.A.S. – Contesta oportunamente ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **14/04/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 9 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela, manifestando que “(...) desde el pasado 7 de abril de 2023, se emitió el volante de autorización No. 220729992 para que los procedimientos denominados **INJERTO ÓSEO EN FÉMUR, RECONSTRUCCIÓN DE PARED TORÁCICA CON DISPOSITIVO – PAQUETE-, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FÉMUR Y OTRA CORRECCIÓN LIGAMENTARIA MEDIAL O LATERAL**, fuesen realizados a la señora **MARTHA CECILIA GÓMEZ CÁCERES** a través de la **IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** (...)”, para lo cual adjuntan los soportes de las autorizaciones. Además, agrega que, el **13 de abril** esa entidad emitió volante de autorización para garantizar a través de la **IPS**, el suministro del material de osteosíntesis requerido; y todo lo anterior fue compartido de manera interna entre ambas entidades, considerando que se han desplegado todas las gestiones a la programación de salud requerida por la paciente por lo que solicita se declare la carencia actual por hecho superado.

vi) Clínica Nuestra Señora de los Remedios. – Contesta oportunamente, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **17/04/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 3 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela; informando que a la paciente se le han brindado las atenciones en salud desde el **7 de abril de 2023**, y que estaban a la espera de la autorización por parte de **Sanitas EPS** de los honorarios del profesional en anestesiología cardiovascular para la materialización del servicio requerido, por lo que solicitan desvincular a esa **IPS** por cuando no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

vii) Superintendencia Nacional de Salud. – La entidad ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **17/04/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 18 páginas, ubicado en los documentos 12 del expediente electrónico de

la presente tutela, en el que solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la desvinculación de la tutela.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la **EPS** accionada manifiesta que se emitió volante de autorización para la realización de los servicios requeridos por la tutelante, como también que, el **13 de abril** emitió volante de autorización para garantizar a través de la **IPS**, el suministro del material de osteosíntesis requerido, compartiendo todo lo anterior de manera interna entre ambas entidades; o **ii)** si a pesar de lo anterior, se continúan conculcando los derechos invocados, dado que la IPS vinculada informa que se encuentra a la espera de que la **EPS** autorice los honorarios del profesional en anestesiología cardiovascular para la materialización del servicio requerido.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que

en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubre tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación

específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

“(..) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad;(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”. (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad. (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro

los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **Sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

*“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”**”*

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **Sentencia T-056/16**:

*“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: **i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.”** (Subraya y negrita del Juzgado).*

Así mismo, **respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional,** es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna,** como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

Ahora, en lo atinente al derecho a la libre escogencia de **IPS**, que le asiste a los usuarios de la salud en las **EPS**, la Corte Constitucional en **sentencia T-062/20**, indicó:

“DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR-Condicion

*Facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, **pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.”** (Subraya y negrita en parte del Despacho).*

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta de la **EPS** accionada, se configura en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que aporta las autorizaciones a las ordenes aportadas por la tutelante; o si, a pesar de ello, y la respuesta emitida por la **IPS** vinculada, se le continúan conculcando los derechos que invoca.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la paciente presenta como diagnóstico, según la historia clínica allegada **“T13.8 -OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO”**, así como también, que en la historia clínica se advierte que ingresó al servicio de urgencias por el siguiente motivo **“PACIENTE QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE TRAUMA POR CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA, AHORA CON DOLOR EN CABEZA, REJA COSTAL Y CADERA DERECHAS, (...)”**; así mismo se indica que presenta lo siguiente:

- “1. TORAX INESTABLE: FRACTURA DESPLAZADA EN 1 SEGMENTO DE 3 COSTILLA-FRACTURA DESPLAZADA EN 2 SEGMENTOS DE COSTILLAS 4-5-6
2. FRACTURA INTERTROCANTERICA FEMUR DERECHO
3. HTA POR HC
4. MIOCARDIOPATÍA DILATADA POR HC”

Por lo anterior, solicita a través de su agente oficiosa se le autorice y agende por parte de las accionadas **EPS** e **IPS**, de manera inmediata la cirugía de **“RECONSTRUCCIÓN DE PARED TORACICA”** y la cirugía para la **“RECONSTRUCCIÓN O CORRECCIÓN DE FRACTURA DE FEMUR”**.

Por su parte, la accionada **EPS Santitas**, informa al Despacho que emitió el volante de autorización **No. 220729992**, autorizando los procedimientos denominados **INJERTO ÓSEO EN FÉMUR, RECONSTRUCCIÓN DE PARED TORÁCICA CON DISPOSITIVO – PAQUETE-, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FÉMUR Y OTRA CORRECCIÓN LIGAMENTARIA MEDIAL O LATERAL**, para que fuesen realizados a la accionante, señora **Gómez Cáceres**, a través de la **IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios**,

adjuntando los soportes de las autorizaciones. Así mismo que **13/04/2023** emitió volante de autorización para garantizar a través de la **IPS**, el suministro del material de **osteosíntesis requerido**, aportando como prueba de ello aportó los siguientes pantallazos:

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	220729992			OFICINA VIRTUAL BOGOTA	07/04/2023	EPS	29066550	SOFIA GÓMEZ DE CÁCERES	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	IMPRESA APROBADA	05/08/2023	780501 - INJERTO OSEO EN FEMUR	+

PÁGINA 1

SELECCIONAR	PROCEDIMIENTO	TIPO INTERVENCIÓN	PRIORIDAD	EQUIPO MEDICO	CANTIDAD
+	340904PQ - RECONSTRUCCION DE LA PARED TORACICA CON DISPOSITIVO - PAQUETE	UNICA VIA	4	UN ESPECIALISTA	1
+	780501 - INJERTO OSEO EN FEMUR	UNICA VIA	3	UN ESPECIALISTA	1
+	792501 - REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO, INTERTROCANTERICA, SUPRACONDILEA) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)	UNICA VIA	1	UN ESPECIALISTA	1
+	814601 - OTRA CORRECCION LIGAMENTARIA MEDIAL O LATERAL O CAPSULAR	UNICA VIA	2	UN ESPECIALISTA	1

PÁGINA 1

+	NORMAL	221397812			EPS BACK OFFICE HOSPITALARIO	13/04/2023	EPS	29066550	SOFIA GÓMEZ DE CÁCERES	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	IMPRESA APROBADA	05/08/2023	1002029 - SUMINISTRO MATERIAL OSTEOSINTESIS	
---	--------	-----------	--	--	------------------------------	------------	-----	----------	------------------------	--	------------------	------------	---	--

Cabe advertir igualmente que la **IPS** accionada, **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, en su respuesta informó al Despacho que se le han brindado a la paciente las atenciones requeridas desde el **07/04/2023**, sin embargo, se encuentra a la espera de la autorización por parte de **Sanitas EPS** de los honorarios del profesional en anestesiología cardiovascular para la materialización del servicio requerido.

Permite concluir lo anterior que, si bien, no puede determinarse una actitud omisiva por parte de la **EPS** accionada en la prestación del servicio de salud a la accionante, puesto que las autorizaciones se emitieron el **07/04/2023**, es decir, al día siguiente de haberse presentado ante la **IPS** a recibir la atención; no puede dejarse de lado lo indicado por la **IPS** en su respuesta allegada el **17/04/2023**, en el sentido de que se estaba a la espera de que se autorizaran por parte de la **EPS** los honorarios del anestesiólogo, razón por la cual no se había realizado el procedimiento ordenado por el médico tratante de la tutelante, sin que a la fecha del presente fallo, se haya informado lo contrario, razón suficiente para considerar que no opera en este asunto el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, dado que no obra constancia de que se hubiese practicado a la accionante, señora **Sofía Gómez De Cáceres** el procedimiento ordenado por el médico tratante.

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de tutelar los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante, ordenando a la **EPS** accionada que proceda emitir la autorización pertinentes – autorización de honorarios de anestesiólogo – para que, a la tutelante, señora **Sofía Gómez de Cáceres** se le practiquen los procedimientos ordenados por su médico tratante, esto es **RECONSTRUCCIÓN DE LA PARED TORACICA CON DISPOSITIVO – PAQUETE; REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE FEMUR**

(CUELLO, INTERTROCANTERICA, SUPRACONDILEA) CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS); Y OTRA CORRECCIÓN LIGAMENTARIA MEDIAL O LATERAL O CAPSULAR. Así mismo, se dispondrá que una vez la **IPS** tutelada reciba la autorización emitida por la **EPS** accionada, proceda a programar y practicar los procedimientos en mientes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, señora **SOFÍA GÓMEZ DE CÁCERES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNAR en con secuencia de lo anterior que la accionada, **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **EMITA LA AUTORIZACIÓN DE HONORARIOS DE ANESTESIÓLOGO** que requiere la **IPS** accionada, **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, para que a la tutelante, señora **SOFÍA GÓMEZ DE CÁCERES**, se le realicen los procedimientos **RECONSTRUCCIÓN DE LA PARED TORACICA CON DISPOSITIVO – PAQUETE; REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE FEMUR (CUELLO, INTERTROCANTERICA, SUPRACONDILEA) CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS); Y OTRA CORRECCIÓN LIGAMENTARIA MEDIAL O LATERAL O CAPSULAR**, que le fueran ordenados por su médico tratante.

TERCERO. – ORDÉNASE igualmente que la **IPS** tutelada, **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, a través de la señora **CLAUDIA A. GARCÍA GÓMEZ**, en su calidad de Directora Médica, o quien haga sus veces; dentro del mismo término, **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído, y una vez obtenga la autorización de **HONORARIOS DE ANESTESIÓLOGO** por parte de la **EPS SANTINAS S.A.S.**, proceda a **PROGRAMAR Y PRACTICAR**, a la tutelante señora **SOFÍA GÓMEZ DE CÁCERES**, siempre que sus condiciones médicas así lo permitan, los procedimientos denominados **RECONSTRUCCIÓN DE LA PARED TORACICA CON DISPOSITIVO – PAQUETE; REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE FEMUR (CUELLO, INTERTROCANTERICA, SUPRACONDILEA) CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS); Y OTRA CORRECCIÓN LIGAMENTARIA MEDIAL O LATERAL O CAPSULAR**, ordenados por su médico tratante.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

